

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 31

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la dinamica empresarial torna imprescindible modernizar y dar agilidad a los trámites inherentes a los actos societarios;
- Que las normas relativas a la inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación de las compañías, que se hallan dispersas en la Ley de la materia, resultan en muchos casos incoherentes y dan lugar a un procedimiento lento y confuso, por lo que es necesario sistematizar y dar una estructura adecuada a las mismas; y,
- Que las reformas constantes en la Ley No. 58, sobre las publicaciones en la Gaceta Societaria, han ocasionado graves problemas en la práctica, dificultando el ejercicio de los derechos de los socios o accionistas y de terceros:

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

ARCHIVO

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑIAS

Art. 1.- Sustitúyense las Secciones XI y XII, por la siguiente:

SECCION XI

DE LA INACTIVIDAD, DISOLUCION, REACTIVACION, LIQUIDACION Y CANCELACION

1. De la inactividad

Art. 2.- El Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactivas a las compañías sujetas a su control que no hubieren operado durante tres años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido, en tal lapso, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley.

Art. 3.- La resolución que declare la inactividad de una compañía será notificada al o los representantes legales de ésta, mediante comunicación que enviará el Secretario de la correspondiente oficina de la Superintendencia.

Si en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías no constare la actual dirección domiciliaria de la compañía o el nombre del o de los representantes legales en funciones, dicha entidad notificará la mencionada resolución, mediante publicación de su extracto, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía.

Si transcurrido el término de treinta días desde la notificación persistiere la inactividad, el Superintendente podrá declarar disuelta a la compañía y ordenar su liquidación.

2. De la disolución

Art. 4.- Las compañías se disuelven:

- 1.- Por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social;
- 2.- Por traslado del domicilio principal a país extranjero;
- 3.- Por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado;
- 4.- Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con la Ley y el contrato social;
- 5.- Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron o por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social;
- 6.- Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital;
- 7.- Por fusión a la que se refieren los artículos 381 y siguientes;
- 8.- Por reducción del número de socios o accionistas a menos del mínimo legal, siempre que no se incorporen otros nuevos socios o accionistas en el plazo de tres meses, en el que los socios o accionistas que quedaren serán personal y solidariamente responsables por las obligaciones sociales contraídas;
- 9.- Por incumplimiento, durante cinco años, de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley;
- 10.- Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la Ley;
- 11.- Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o cause graves perjuicios.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

cios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;

12.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y,

13.- Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social.

Art. 5.- Son causas especiales de disolución para las compañías en nombre colectivo y en comandita simple:

1.- Inhabilidad de uno de los socios para el ejercicio del comercio;

2.- Hallarse uno o más de ellos sometido a concurso de acreedores; y,

3.- Muerte de uno de los socios, salvo el pacto de continuación con los supervivientes o con los sucesores.

El pacto al que se refiere el inciso anterior debe figurar en el contrato social para que surta efecto entre los socios, sus sucesores y respecto de terceros. Los sucesores podrán, individualmente, negarse a continuar en la compañía.

La exclusión o retiro de un socio, que se opere de conformidad con la Ley, no es causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de modo expreso.

Art. 6.- Las disposiciones del artículo precedente son también aplicables a las compañías en comandita por acciones, en lo que concierne a los socios solidariamente responsables o comanditados.

Art. 7.- La disolución de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple será resuelta por el juez de lo civil, quien declarará, además, terminada la existencia de ellas una vez finalizado el proceso de liquidación, disponiendo la inscripción de la providencia que dicte al respecto en el Registro Mercantil o de la Propiedad, según el caso, del cantón donde la compañía tenga su domicilio principal.

Art. 8.- La compañía de responsabilidad limitada se disuelve también, si el número de socios excediere de veinte y cinco y transcurrido el plazo de tres meses no se hubiere transformado en otra especie de compañía, o no se hubiere reducido su número a veinte y cinco o menos.

Art. 9.- Las compañías de responsabilidad limitada, no se disuelven por muerte, interdicción o quiebra de uno o de algunos de los socios que las integran. La quiebra de la compañía no comporta la de los socios.

La exclusión de un socio, que se opere de conformidad con

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

la Ley, no es tampoco causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de un modo expreso.

Art. 10.- La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni de publicación, ni inscripción.

En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de esta Ley, las compañías se disuelven de pleno derecho. El superintendente de Compañías dispondrá, de oficio o a petición de parte, la liquidación de la compañía y ordenará que él o los representantes legales cumplan con la publicación, marginación e inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro de un término no mayor de ocho días, contados desde la notificación. De esta resolución no habrá recurso alguno.

A partir de la fecha en que se ha producido la causal de disolución de pleno derecho, se aplicará, al o a los representantes legales y administradores, lo previsto en el artículo 22 de esta Sección.

Art. 11.- La voluntad de prorrogar la vigencia de la compañía debe ser expresa, resuelta por el máximo organismo de gobierno, elevada a escritura pública y presentada a consideración de la Superintendencia de Compañías, antes del vencimiento del plazo de duración de la misma.

Las copias de la escritura de prórroga de plazo deberán presentarse a la Superintendencia a más tardar hasta el día mismo en que fenezca tal plazo.

El trámite de aprobación de la prórroga deberá estar concluido en el plazo de tres meses contado desde la fecha de presentación de las copias.

Si los interesados no presentaren dentro de dicho plazo, los documentos requeridos o no cumplieren todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso, la prórroga quedará sin efecto y se procederá en la forma prevista en el segundo inciso del artículo anterior.

Art. 12.- El Superintendente de Compañías podrá declarar disuelta, de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales establecidas en los numerales 4 al 13 del artículo 4 de esta Sección, o en el contrato social, a las compañías sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

Art. 13.- De la resolución que declare la disolución, quienes representen por lo menos el 25% del capital pagado, podrán recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Tal recurso se propondrá dentro del término de los diez días posteriores a la publicación de la resolución que declare la disolución.

Transcurrido el término antes mencionado, sin que se hubiere presentado el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o si éste confirmara la declaración de

disolución o rechazare la impugnación, la resolución quedará ejecutoriada.

Art. 14.- Cualquiera que sea la especie de compañía, declarada la disolución se dispondrá que el o los representantes legales publiquen, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación, en el domicilio principal de la compañía y en los lugares donde operen sus sucursales, sin las hubieren un extracto de la resolución, dentro del término máximo de ocho días, contados desde su notificación.

Art. 15.- Si el o los representantes legales de una compañía no efectuaren la publicación por la prensa, ordenada por el Superintendente de Compañías, serán sancionados con multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales, y responderán por los daños y perjuicios que ocasionaren con su negligencia.

Art. 16.- Sin perjuicio de la sanción impuesta al o a los representantes legales, en conformidad con el artículo anterior, o si en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías no constare la actual dirección domiciliaria de la compañía o el nombre y dirección de su representante o representantes legales en funciones, la Superintendencia de Compañías, de oficio o a petición de cualquier interesado, publicará el extracto de la resolución de disolución en la forma señalada en el artículo catorce.

El valor de la publicación, con recargo del ciento por ciento, se incluirá en el pasivo de la liquidación, debiendo su monto ingresar a la cuenta denominada "Superintendencia de Compañías".



ARCHIVO
3. De la reactivación

Art. 17.- Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía que se encuentre en proceso de liquidación puede reactivarse, hasta antes de la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, siempre que se hubiere solucionado la causa que motivó su disolución y -- que el señor Superintendente de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación.

Art. 18.- La escritura pública de reactivación será otorgada por el o los representantes legales designados de acuerdo con el estatuto social, siempre que no se hubiere inscrito el nombramiento de liquidador.

Inscrito el nombramiento de liquidador, éste en representación de la compañía otorgará y suscribirá la escritura de reactivación, debiendo la Junta General designar al o a los administradores que asuman la representación legal de la compañía.

Art. 19.- La reactivación se sujetará a las solemnidades previstas por esta Ley para la reforma de estatutos de la compañía, según su especie.



4. De la liquidación

A. Generalidades

Art. 20.- Disuelta la compañía se pondrá en liquidación, excepto en los casos de fusión.

El proceso de liquidación de una compañía se inicia con la inscripción de los siguientes instrumentos:

- a. De la resolución que ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho;
- b. De la resolución que declara la disolución y ordena la liquidación, cuando es dictada por el Superintendente de Compañías; y,
- c. De la escritura de disolución y liquidación voluntaria y la respectiva resolución aprobatoria.

Art. 21.- La compañía disuelta conservará su personalidad jurídica, mientras se realice la liquidación.

Durante este proceso, a la denominación de la compañía, se agregarán las palabras "en liquidación".

Art. 22.- Durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto social. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la sociedad, socios, accionistas y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, en los términos del artículo 560 del Código Penal.

Mientras no se inscriba el nombramiento de liquidador, continuarán encargados de la administración quienes hubieran venido desempeñando esa función, pero sus facultades quedan limitadas a:

- 1.- Realizar las operaciones que se hallen pendientes;
- 2.- Cobrar los créditos;
- 3.- Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas; y,
- 4.- Representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados.

Art. 23.- El litigio sobre la propiedad de las acciones no suspende la liquidación. La parte del haber social que corresponda a tales acciones será depositada a la orden del juez que conozca de la causa.

Art. 24.- En la liquidación de las compañías en que tengan interés: menores, interdictos o inhabilitados, actuarán sus representantes legales, tutores o curadores, con la diligencia a que están obligados de acuerdo con la ley. De modo

especial responderán por la negligencia, culpa o dolo con que procedan.

B. Del liquidador

Art. 25.- En los casos de disolución de pleno derecho, en la resolución que ordene la liquidación, el Superintendente de Compañías, designará el liquidador.

Cuando el Superintendente de Compañías declare la disolución y ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador.

Art. 26.- En los casos de disolución voluntaria, si los estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidador, corresponderá a la Junta General su designación.

Al mismo tiempo de designar el liquidador principal, la Junta General nombrará un suplente.

Si la Junta General no designare liquidador, o si por cualquier circunstancia no surtiere efecto tal designación, de oficio o a petición de parte, el Superintendente de Compañías designará liquidador, dentro del término de treinta días contados desde la inscripción de la resolución de disolución.

Art. 27.- No podrán ser liquidadores de una compañía quienes no tienen capacidad civil, ni sus acreedores, deudores, banqueros, comisarios, ni sus administradores cuando la disolución haya sido una consecuencia de su negligencia o dolo.

Art. 28.- Los liquidadores deberán aceptar el nombramiento dentro de los términos de cinco días en los casos de resoluciones individuales, y de treinta días en los casos de resoluciones masivas, contados desde la fecha de notificación con la resolución de disolución y liquidación.

Designados los liquidadores, principal y suplente, inscribirán su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía o de las sucursales si las hubiere, dentro del término de diez días contados desde la fecha de su nombramiento, o de su aceptación, si fuere del caso, sin necesidad de publicación.

El incumplimiento de los términos antes fijados, dejará sin efecto la designación y se nombrará a otro.

Art. 29.- Si el liquidador fuere nombrado por el Superintendente, éste fijará los honorarios, que será pagado por la compañía.

En el caso de disolución voluntaria la Junta General determinará los honorarios que percibirá el liquidador. En ambos casos los honorarios del liquidador se fijará de acuerdo con la tabla que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías.

Si el liquidador perteneciere al personal de la Superintendencia de Compañías, no percibirá honorarios adicionales a la que le corresponde dentro de la Institución.

El liquidador no tendrá relación laboral ni con la compañía en liquidación, ni con la Superintendencia de Compañías, ni se le extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 35 del Código del Trabajo; pero sí responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 30.- Incumbe al liquidador de una compañía:

- 1.- Representar a la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
- 2.- Suscribir, conjuntamente con el o los administradores el inventario y el balance inicial de liquidación de la compañía, al tiempo de comenzar sus funciones;
- 3.- Realizar las operaciones sociales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la compañía;
- 4.- Recibir, llevar y custodiar, los libros y correspondencia de la compañía y velar por la integridad de su patrimonio;
- 5.- Solicitar al Superintendente de Compañías que recabe del Superintendente de Bancos la disposición de que los bancos y entidades financieras sujetas a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni los primeros paguen cheques girados contra las cuentas de la compañía en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;
- 6.- Exigir las cuentas de la administración al o los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la compañía;
- 7.- Enajenar los bienes sociales con sujeción a las reglas del numeral 3 del artículo 41 de esta Sección;
- 8.- Cobrar y percibir el importe de los créditos de la compañía y los saldos adeudados por los socios o accionistas, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
- 9.- Presentar estados de liquidación, de conformidad con esta Ley;
- 10.- Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y comprometer el juicio en árbitros, cuando así convenga a los intereses sociales;
- 11.- Pagar a los acreedores;
- 12.- Informar trimestralmente a la Superintendencia de Compañías sobre el estado de la liquidación;
- 13.- Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a consideración de la junta de socios o accionistas y de la Superintendencia de Compañías, cuando se trate de compañías sujetas a su vigilancia;



- 14.- Rendir, al fin de la liquidación, cuenta detallada de su administración a la Junta General de socios o accionistas y a la Superintendencia de Compañías, cuando se trate de las mencionadas compañías;
- 15.- Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio; y,
- 16.- Distribuir entre los socios o accionistas el remanente del haber social.

El liquidador no podrá repartir entre los socios o accionistas el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o depositado el importe de sus créditos, según lo disponen los numerales 5 y 6 del artículo 41 de esta Sección.

Art. 31.- El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones o por abuso de los bienes o efectos de la compañía, resultare para el haber social, los socios, accionistas o terceros.

En el caso de omisión, negligencia o dolo, será sustituido, con pérdida del derecho a la retribución por su trabajo, y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal en los términos del artículo 560 del Código Penal.

Art. 32.- Las funciones del liquidador terminan por:

- 1.- Haber concluido la liquidación;
- 2.- Renuncia;
- 3.- Remoción;
- 4.- Muerte; y,
- 5.- Por incapacidad sobreviniente.

Art. 33.- El liquidador designado por la compañía puede ser removido:

- 1.- De acuerdo con las normas del contrato social, por decisión de la Junta General, o de conformidad con la Ley; y,
- 2.- Por decisión del juez en su caso, a pedido de socios que representen, por lo menos, el 25% del capital social pagado.

Art. 34.- El liquidador designado por el Superintendente de Compañías puede ser removido por éste, de oficio o a petición de socios o accionistas que representen, por lo menos el 25% del capital social o pagado; cuando a criterio del Superintendente de Compañías se hubiere producido alguno de los siguientes hechos:

- 1.- Mal manejo de los bienes de la compañía en liquidación; y,
- 2.- Negligencia o desacierto en el desempeño de sus funciones.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-10-

C. Del procedimiento

Art. 35.- Inscrito el nombramiento del liquidador, el o los administradores le entregarán, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la compañía.

Cuando el o los administradores, sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega por más de cinco días, desde que fueron notificados por escrito por el liquidador, el Superintendente de Compañías podrá imponerles una multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren lo dispuesto en el inciso anterior, el liquidador se hará cargo de los bienes, libros y documentos, formulando el correspondiente inventario, con intervención de un delegado del Superintendente de Compañías.

Art. 36.- El liquidador publicará, por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio principal de la compañía, y en los que operen las sucursales de la compañía, si las hubiere, un aviso en que notifique a los acreedores para que en el término de veinte días contado desde la de la última publicación, presenten los documentos que acrediten su derecho.

Transcurrido este término, el liquidador tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación.

Art. 37.- Con la inscripción de la disolución de la compañía, todos los créditos en contra de ésta, se considerarán de plazo vencido.

Art. 38.- Durante el período de liquidación, el liquidador observará las disposiciones del contrato social y de la ley en cuanto a convocatorias y reuniones de juntas de socios o accionistas, a las que el liquidador informará sobre la marcha de la liquidación.

Las convocatorias serán hechas y las reuniones presididas por el liquidador.

Cuando en el orden del día constare el conocimiento del balance anual y la memoria sobre el desarrollo de la liquidación, si hecha la segunda convocatoria a Junta General no se reuniere para examinarlos, estos documentos se considerarán aprobados.

Art. 39.- El Superintendente de Compañías dispondrá que el o los registradores de la propiedad y, en general, los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes reales de bienes, no hagan las inscripciones o anotaciones, si no interviniere en los respectivos contratos el liquidador.

Art. 40.- Se prohíbe al liquidador adquirir, directa o indirectamente

los bienes sociales de la compañía en la cual actúe. Esta prohibición se extiende al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si fuere socio o accionista de la misma sólo tendrá el derecho que le corresponda en el remanente.

Art. 41.- En el caso que la compañía disponga de bienes, el liquidador observará las reglas siguientes:

- 1.- Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil;
- 2.- Aplicará las normas legales sobre prelación de créditos para efectuar los pagos a los acreedores de una compañía en liquidación. En todo caso, el honorario del liquidador nombrado por el Superintendente de Compañías y el costo de las publicaciones efectuadas por la Superintendencia, inclusive el recargo mencionado en el artículo 16 de esta Sección, se considerarán como gastos causados en interés común de los acreedores y tendrán la misma situación que los créditos a que se refiere el numeral primero del artículo 2398 del Código Civil;
- 3.- Venderá, los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con la intervención de un martillador público.

La venta de bienes inmuebles o del total del activo y pasivo la efectuará:

- a) En remate; o,
 - b) Directamente, siempre que el estatuto haya dado esta facultad al liquidador, o la Junta General exonerare del proceso de pública subasta;
- 4.- Elaborará el balance final de liquidación con la distribución del haber social y convocará para su conocimiento y aprobación a Junta General, en la cual intervendrá un delegado de la Superintendencia de Compañías.

Dicha convocatoria se la hará en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos, al fijado para la reunión, con la indicación del lugar en el que el balance se encuentra a disposición de los socios o accionistas;

- 5.- Procederá a la distribución o adjudicación del remanente en proporción a lo que a cada socio o accionista le corresponda, una vez aprobado el balance final que se protocolizará conjuntamente con el acta respectiva; y,
- 6.- Depositará el remanente a orden de un juez de lo

civil para que tramite su partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2046 del Código Civil en caso de que la Junta General no se reúna; o si reunida, no aprobare el balance final.

Art. 42.- Ningún socio o accionista podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía o no se haya depositado su importe.

Art. 43.- Si repartido el haber social aparecieren nuevos acreedores, éstos podrán reclamar, por vía judicial, a los socios o accionistas adjudicatarios, en proporción a la cuota que hubieren recibido, hasta dentro de los cinco años contados desde la última publicación del aviso a los acreedores.

Para el caso de que el remanente estuviere depositado a órdenes de un juez de lo civil, los acreedores podrán hacer valer sus derechos ante dicha autoridad, hasta la concurrencia de los valores depositados.

Art. 44.- Las cuotas no reclamadas dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, se depositarán a orden de un juez de lo civil, a nombre y a disposición de cada uno de sus dueños.

Art. 45.- Si una compañía en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta en la que se declare esta circunstancia, la que será firmada por el liquidador, un delegado del Ministerio de Finanzas y un representante del Superintendente de Compañías.

Esta acta puede comprender a una o varias compañías. Si el acta no fuere suscrita por el delegado del Ministerio de Finanzas o por el representante del Superintendente de Compañías, transcurrido el plazo de seis meses desde su otorgamiento se entenderá aprobada por el ministerio de la ley y el liquidador solicitará la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil.

Art. 46.- Se presume que una compañía carece de patrimonio, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando realizados los activos resultaren insuficientes para cubrir las obligaciones de la compañía en liquidación; y,
2. Si realizado el activo y saneado el pasivo se establece que no existe remanente.

5. De la Cancelación

A. Generalidades

Art. 47.- Concluido el proceso de liquidación, en cualquiera de las formas previstas en los artículos anteriores, a pedido del liquidador, el Superintendente de Compañías dictará

una resolución ordenando la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil.

Art. 48.- El Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de las compañías cuya disolución hubiere sido declarada, por lo menos con cinco años de anterioridad a la vigencia de esta Ley reformativa.

En lo posterior, emitida la resolución de disolución y si no se hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de tres años, el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido y resuelto por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía.

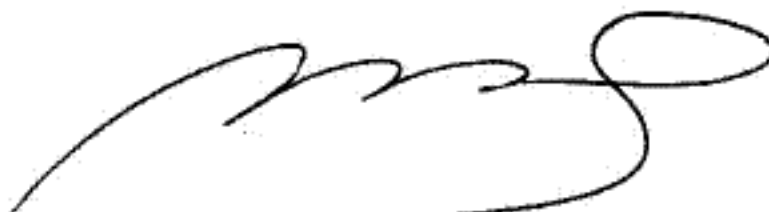
B. De las Compañías Extranjeras.

Art. 49.- El Superintendente de Compañías podrá cancelar el permiso de operación concedido a una compañía extranjera que tenga sucursal en el Ecuador, en los siguientes casos:

- 1.- Si la matriz, en su lugar de origen, se extinguiera o dejare de operar por cualquier motivo.
- 2.- Si la sucursal establecida en el Ecuador quedare sin representante debidamente acreditado.
- 3.- Si la sucursal registrare pérdidas de más del 50% del capital asignado, y no se lo aumentare dentro del plazo concedido por el Superintendente, para tal efecto.
- 4.- Por la conclusión de actividades para las que ésta se estableció, u obtuvo posteriores autorizaciones, o por la imposibilidad manifiesta de cumplirlas.
- 5.- Por resolución del órgano competente de la matriz de la compañía extranjera y a solicitud del representante de la sucursal, siempre que estuviera facultado expresamente para ello.
- 6.- Por violación de la ley, del régimen de tratamiento común a los capitales extranjeros o de la normatividad ecuatoriana; o por inobservancia grave de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por la Superintendencia, siempre que atentare contra el normal funcionamiento de la sucursal o pueda ocasionar perjuicios al estado o a terceros.

Art. 50.- El Superintendente ordenará que de la resolución por la que se cancela el permiso de operación, se sienta razón al margen de la protocolización de los documentos originalmente presentados; que se la inscriba y publique en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la sucursal.

Art. 51.- De la resolución o providencia que declare la cancelación



del permiso de operación se podrá recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días, que se lo contará a partir de la publicación, mencionada en el artículo anterior.

Mientras se tramita el recurso, la sucursal no podrá realizar nuevas operaciones o negocios en el Ecuador.

Art. 52.- Una vez cancelado el permiso de operación, el Superintendente dispondrá la liquidación de la sucursal, para lo cual designará un liquidador. Las funciones de éste y el proceso de liquidación se registrarán por las disposiciones contenidas en esta Sección, en lo que fueren aplicables.

Art. 53.- Las inscripciones y anotaciones que disponga el Superintendente de Compañías con motivo de la cancelación del permiso de operación y liquidación de la sucursal, tendrán las mismas exenciones contempladas para el caso de las compañías nacionales.

6. Disposiciones comunes a esta Sección

Art. 54.- Las resoluciones sobre inactividad, disolución, liquidación y cancelación, así como la publicación de sus extractos, podrán referirse a una o varias compañías.

Si una publicación se refiere a varias compañías, su costo se dividirá en partes iguales entre todas ellas.

Art. 55.- Las inscripciones y anotaciones que disponga el Superintendente de Compañías, con motivo de la inactividad, disolución, liquidación y cancelación de las compañías a que se refiere esta Sección, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas y derechos.

Dichas anotaciones se realizarán al margen de la matriz de la escritura de constitución y de su inscripción, dentro del término máximo de treinta días, contados desde la fecha de ingreso de los documentos a las respectivas dependencias, bajo sanción de multa, de uno a doce salarios mínimos vitales generales, que será impuesta por el Superintendente de Compañías al Notario o al Registrador Mercantil o de la Propiedad, según el caso, por el retardo.

Art. 56.- En las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, las facultades conferidas al Superintendente de Compañías en las disposiciones previstas en esta Sección se entenderán concedidas al juez de lo civil del domicilio principal de la compañía, y los recursos se interpondrán ante la respectiva Corte Superior.

Art. 57.- El Superintendente de Compañías expedirá las resoluciones que crea convenientes en lo relativo a esta Sección.

Art. 58.- Quedan derogadas las disposiciones generales o especiales que se opongan a la presente Ley.

En forma expresa deróganse las siguientes disposiciones de la Ley de Compañías:



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

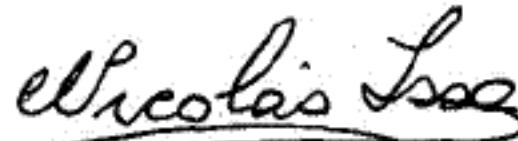
-15-

- 1.- Los artículos 91 y 92, atinentes a disolución y liquidación de compañías en nombre colectivo y en comandita simple;
- 2.- El literal d) del artículo 128;
- 3.- El párrafo 7 de la Sección V, con sus artículos 144, 145, 147, 149, 152 y 153, relativo a disolución y liquidación de compañías de responsabilidad limitada;
- 4.- El numeral 5 del artículo 305;
- 5.- El párrafo 12 de la Sección VI, con sus artículos 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354 y 355, concernientes a disolución y liquidación de compañías anónimas;
- 6.- El artículo 373 sobre las compañías de economía mixta;
- 7.- El artículo 431; y,
- 8.- El artículo 432.

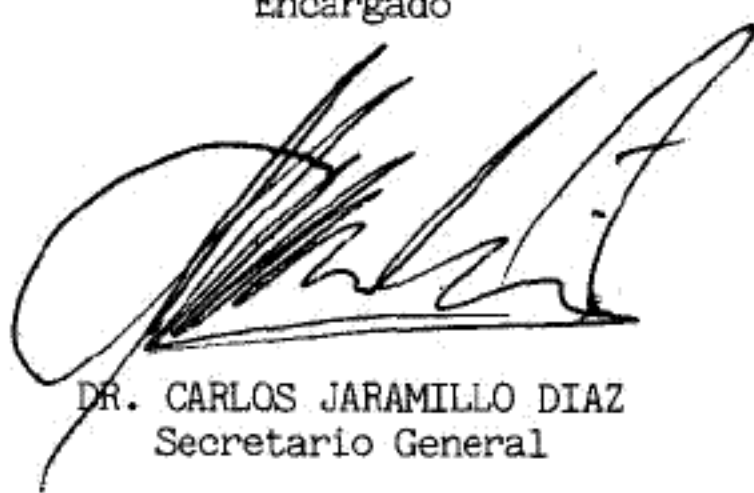
ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas el siete de Junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ARCHIVO



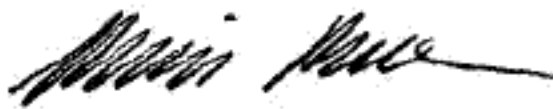
LCDO. ~~NICOLAS ISSA OBANDO~~
Presidente del H. Congreso Nacional
Encargado



DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS
Y NUEVE,

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

